

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTIN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/06/2014**

**INE/JGE68/2014**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR EL C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO ASTIAZARÁN, QUIEN SE DESEMPEÑÓ COMO VOCAL EJECUTIVO DE LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR AL MOMENTO DE LA DENUNCIA Y QUIEN ACTUALMENTE FUNGE COMO VOCAL EJECUTIVO DE LA 07 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R.I./SPE/06/2014, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DESPE/PD/05/2013**

Distrito Federal, 26 de septiembre de dos mil catorce.

Con fecha trece de marzo de dos mil catorce, se recibió en la Presidencia del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, escrito de fecha doce de enero de dos mil trece [sic], signado por el **C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO ASTIAZARÁN**, quien se desempeñó como Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Baja California Sur al momento de la denuncia y quien actualmente funge como Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, por medio del cual promueve lo que denomina “...*RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra de la Resolución dictada con fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, en el procedimiento disciplinario expediente DESPE/PD/05/2013...*”.

**R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito recibido el día trece de marzo de dos mil catorce, en la Presidencia del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, el **C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO ASTIAZARÁN** quien se desempeñó como Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Baja California Sur al momento de la denuncia y quien actualmente funge como Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, interpone recurso de

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTIN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/06/2014**

inconformidad en contra de la Resolución dictada en el procedimiento disciplinario identificado bajo el número DESPE/PD/05/2013, emitida por el Secretario Ejecutivo del otrora Instituto Federal Electoral.

2. La Resolución impugnada por el recurrente, en los puntos resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, establece lo siguiente:

“[...]

**PRIMERO.** *Han quedado acreditadas las imputaciones formuladas en contra del C. MARTÍNEZ DE CASTRO ASTIAZARÁN, entonces en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 02 en el estado de Baja California Sur y actualmente Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 07 en el Distrito Federal (Gustavo A. Madero), consistentes en incurrir en irregularidades en la sustanciación de las quejas identificadas con los números de expediente PE/QPMC/JD02/001/2012 y PE/QPMC/JD02/002/2012; inobservar algunas disposiciones previstas en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral y no dar seguimiento ni atender oportuna y adecuadamente los requerimientos formulados por la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California Sur, relacionados con algunos Proyectos de Acta, Acuerdos y Resoluciones del 02 Consejo Distrital en la entidad, además de la falta de seguimiento al registro oportuno de información en el Sistema de Sesiones de Consejo; por lo que le resulta responsabilidad laboral.*

**SEGUNDO.** *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 279 y 280 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se impone en el ámbito laboral la sanción de **SUSPENSIÓN DE DIEZ DÍAS SIN GOCE DE SUELDO** al C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán, por las conductas b) y c) que se tuvieron por acreditadas; así como la de AMONESTACIÓN por la conducta d), conforme a lo establecido en la parte considerativa de esta Resolución; por lo que también se le **advierte que debe evitar reiterar la conducta indebida en que incurrió, apercibido que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción más severa.***

[...]”

3. En sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil catorce, la Junta General Ejecutiva, mediante Acuerdo INE/JGE02/2014, designó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que elaborara el auto de admisión o desechamiento, así como, en su caso, el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTIN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/06/2014**

4. Mediante oficio número INE/DJ/0201/2014, recibido el trece de mayo de dos mil catorce, la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica, remitió al Profr. Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral, el expediente formado con motivo del procedimiento disciplinario DESPE/PD/05/2013, así como el original del escrito del Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO ASTIAZARÁN**, en contra de la Resolución dictada dentro del procedimiento en comento.

5. Habiendo sido remitidas las constancias originales del procedimiento disciplinario seguido en contra del recurrente, previo análisis y estudio de las mismas, así como del escrito por el que interpuso el recurso que ahora se resuelve, una vez que se determinó que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 287 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral para su desechamiento, con fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce se dictó auto de admisión respecto del recurso en que se actúa y de las pruebas que acompañó al mismo, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 290 y 292 del mismo ordenamiento legal, correspondiéndole el número de expediente **R.I./SPE/06/2014**.

**C O N S I D E R A N D O**

I. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, abrogando el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.

II. Conforme a lo previsto por el Transitorio Tercero del mencionado Decreto, los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del mismo, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

III. Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 283, fracción I, y demás relativos y aplicables del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

IV. El recurrente fundó su recurso en los términos que a continuación se transcriben textualmente:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTIN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/06/2014**

"[...]

En la Cd. de México, Distrito Federal, a los doce días de enero del año dos mil trece, en relación al procedimiento disciplinario con número de expediente DESPE/PD/05/2013 y con fundamento en los artículos 238,239,283 fracción I, 284,285 y 289 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente y al que en lo sucesivo se le denominará como Estatuto, el que suscribe y denunciado, el C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO ASTIAZARÁN, Vocal Ejecutivo de la dos Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, con domicilio para oír y recibir notificaciones en mi centro de trabajo dentro del Instituto Federal Electoral, esto es el de la Junta Distrital Ejecutiva 07 del Instituto Federal Electoral (Instituto Nacional Electoral) en el Distrito Federal, sito en la Calle Oriente 95, esquina Norte 84, sin número, Colonia Gertudis [sic] Sánchez, 3ª Sección, Delegación Gustavo A. Madero, CP 07420, México, Distrito Federal en los Estados Unidos Mexicanos, ante usted en tiempo y forma comparezco a interponer el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** a la Resolución del veintiuno de febrero de dos mil catorce y notificado a este denunciado el veintisiete de febrero de dos mil catorce, constando de copia sellada de Resolución emitida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, donde en su parte medular se señala que han quedado acreditadas tres de las cinco imputaciones hechas por la denunciante ante este denunciado y por lo cual, por una parte se le impone en el ámbito laboral la sanción de suspensión de diez días sin goce de sueldo por las supuestas conductas de: "a) Irregularidades en la sustanciación de las quejas identificadas con los números de expedientes PE/QPMC/JD02/001/2012 y PE/QPMC/JD02/002/2012", así como "c) Inobservancia de algunas disposiciones previstas en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral" y una amonestación por "d) No dar seguimiento ni atender oportuna y adecuadamente los requerimientos formulados por la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California Sur, relacionados con algunos Proyectos de Acta, Acuerdos y Resoluciones del 02 Consejo Distrital en la entidad, así como el trámite de quejas y denuncias recibidas en ese órgano, además de la falta de seguimiento al registro oportuno de información en el Sistema de Sesiones de Consejo". Al respecto se señala que se presentarán los argumentos impugnatorios separando a las sanciones, tratándose por separado, de tal manera que se tiene lo siguiente:

**PRESENTAS IRREGULARIDADES EN LA SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS  
PE/QPMC/JD02/001/2012 Y PE/QPMC/JD02/002/2012**

Se señala que de origen el procedimiento está presuntamente viciado, toda vez, que del análisis existe la presunción de que fue la misma acusadora, la C. Marina Garmendia Gómez, quien probablemente elaboró o presuntamente ordenó la elaboración de las Quejas del 19 de junio de 2012 y que dio origen a la Queja que ya como Procedimiento Especial Sancionador con Número PE/QPMC/JD02/001/2012, o al menos presumiblemente indujo o probablemente coadyuvó a los representantes de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, es decir, los CC. José Luis Mendoza López y Enrique Salas Peña representantes propietario y suplente del partido Movimiento Ciudadano, para que la presentasen precisamente en la sede del Consejo Local en Baja California Sur y luego reenviarla al 02 Consejo Distrital en BCS, así como la posterior Queja presentada por los mismos y ya señalados actores de Movimiento Ciudadano y presentada a escasos días de la Jornada Electoral, esto es, el 21 de junio de 2012, y que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador con Número PE/QPMC/JD02/002/2012, que es sobre lo que se basa todo este procedimiento disciplinario y todo esto se basa en lo siguiente:

1.- La Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, la C. Marina Garmendia Gómez, como aparece en autos, durante todo el Proceso Electoral Federal 2011-2012 en innumerables ocasiones estuvo insistiendo ante este Denunciado, a efecto de que iniciase de oficio procedimientos especiales sancionadores en

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTIN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/06/2014**

*contra del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional por supuesta propaganda que infringía la norma y que estaba colocada en cajas de tráiler u otras ubicaciones, pero nunca, en todas las fotografías que aparecen en autos como remitidas por la Denunciante, aparece propaganda colocada en tráilers [sic] como la que se adjunta en el **ANEXO 1** de la presente, es decir, de propaganda de la misma naturaleza pero colocada, igualmente en cajas de tráiler por parte del partido Movimiento Ciudadano, precisamente quienes presentaron el escrito que dio origen a la Queja con Número PE/QPMC/JD02/001/2012.*

**2.-** *Es de llamar la atención, tal y como aparece en autos, que las fotografías de los trailers [sic] con propaganda de candidatos del Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, en orden de 51 y que solo correspondían 6 al 02 Distrito Electoral Federal, y que acompañan a su escrito de Queja del 19 de junio de 2012 los CC. José Luis Mendoza López y Enrique Salas Peña, sean exactamente las mismas fotografías, tal y como aparece en autos, que la misma Marina Garmendía Gómez remitiese al Denunciado en los primeros días de abril de 2012, con lo que se pueden hacer las siguientes reflexiones, ¿Cómo fue que estas fotografías tomadas en abril de 2012 por la Junta Local Ejecutiva en Baja California Sur, son las mismas fotografías y exactamente en el mismo orden secuencia a las fotografías de trailers [sic] con propaganda que aparecen en el escrito de Queja del de Movimiento Ciudadano del 19 de junio de 2012? y ¿Cuál fue la razón para que el Partido Movimiento Ciudadano ni siquiera se tomase la molestia de tomar sus propias y recientes fotografías o al menos presentarlas aunque sea por decoro o pundonor partidista en un orden diferente? o es que ¿Había alguna presunta prisa por presentar una denuncia contra el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional?*

*Lo anterior mueva a presentar estas preguntas como parte de este Denunciado a los actores de estas quejas, por lo que atentamente en esta fase procesal de este procedimiento disciplinario se solicita se presenten y apliquen cuestionarios que se adjuntan a la presente a la C. Marina Garmendía Gómez, entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del IFE en BCS, a la C. Rebeca Barrera Amador, entonces Asistente Jurídico de la Junta Local Ejecutiva en BCS, al C. Carlos Eduardo Salazar Castañeda, entonces Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en BCS, al C. Joel Hernández Arellano, Auxiliar del Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local Ejecutiva en BCS, así como al C. Raúl Zúñiga Mesa, Vocal Estatal del Registro Federal de Electores en Baja California Sur y a los entonces Consejeras y Consejeros Propietarios del 02 Consejo Distrital en BCS: C. Alma Alicia Ávila Flores, C. Martha Cecilia Garzón López, C. Alma Margarita Ocegüera Rodríguez, C. Manuel Salvador Geraldo Osuna y la C. María Teresa García Pelayo.*

*Los cuestionarios a que se refiere en el párrafo que antecede se presentarán en anexos a la presente con la atenta suplica de que los mismos sean aplicados en forma oral y sin prevención alguna a efecto de que no se comuniquen entre sí a quienes se apliquen estos cuestionarios, toda vez, que con los mismos se trata de probar que todo este procedimiento es producto de una especie de maquinación en contra de este Vocal Ejecutivo dirigida desde la Junta Local Ejecutiva del IFE en Baja California Sur.*

**3.-** *En este tenor existe la presunción de que la Vocal Ejecutivo, en 2012, de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California Sur y ahora Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nayarit, la C. Marina Garmendía Gómez participó de una manera u otra en la elaboración de las dos mencionadas Quejas presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano, de tal manera que se incorpora a la presente como **ANEXO 2** el cuestionario que se solicita le sea aplicado en forma oral a la mencionada Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (Instituto Nacional Electoral) en el Estado de Nayarit. Algunas de las preguntas de este cuestionario, aparentemente sin liga directa con el caso, sin embargo tienen por objeto presentar el perfil de la denunciante para mostrar, como todo parece indicar, que se está ante un presunto complot o lo que coloquialmente se conoce como una*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTIN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/06/2014**

*presunta maquinación en contra del denunciante, donde participaron varios actores con los que tenía o tiene cierta influencia por su cargo.*

*Por la naturaleza de la prueba que se solicita a esa instancia, se hace la atenta súplica de que estos cuestionarios o se apliquen en forma oral y lo más simultaneo que se pueda para que no alcancen a ponerse de acuerdo las partes involucradas o que de no ser posible, el cuestionario que se ofrece en este punto sea el último en ser aplicado y se prevenga de las penas en que pueden incurrir en caso de que se comuniquen los cuestionamientos que se hacen.*

*4.- El siguiente cuestionario se debe aplicar a la C. Rebeca Barrera Amador, quien actualmente labora en la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal ubicada en la misma Cd. de Guadalajara, Jalisco en la calle de José María Morelos 2367, Esquina Av. De Los Arcos, Colonia Arcos Vallarta, C.P. 44130, adscrita a quien fuese su inmediato superior en la Junta Local Ejecutiva del IFE en BCS, el entonces Vocal Secretario de esa Junta Local, el Lic. Carlos Eduardo Salazar Castañeda, quien es el Secretario Técnico de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fragoso, Presidenta de esta Sala y quien (Rebeca Barrera) en 2012 era la encargada del Jurídico de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y persona cercana a la Lic. Marina Garmendia Gómez, de tal manera que ella y su marido fueron contratados directamente por la señalada Vocal Ejecutivo en BCS, laborando su marido en la 02 Junta Distrital del IFE en BCS con el cargo de Responsable de Módulo y se presume como posible ejecutora de escritos jurídicos de la Lic. Garmendia Gómez, de tal manera que se solicita atentamente se le aplique el siguiente el siguiente cuestionario que se adjunta a la presente como **ANEXO 3**.*

*5.- El cuestionario que sigue se le aplica a la C. Alma Alicia Ávila Flores, Consejera Propietario del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Baja California durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y a quien se le puede localizar en su domicilio de la Calle General Félix Ortega N° 235, Colonia Centro, C.P. 23000, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur o a sus teléfono de casa el (612) 125 71 38 o a su teléfono celular el 612 151 24 71 y a quien se solicita se le haga el siguiente cuestionamiento que se ofrece como **ANEXO 4** del presente.*

*6.- El siguiente cuestionario que sigue se solicita se le aplique a la C. Martha Cecilia Garzón López, Consejera Propietario del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Baja California durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y a quien se le puede localizar en su domicilio de la Calle de Quetzalcóatl N° 4919, Colonia Puesta del Sol, C.P. 23090, en la Cd. de La Paz, Baja California Sur, o localizarla en los teléfonos particular (612) 165 64 56 o en su celular 612 103 06 20 y a quien se solicita se le haga el siguiente cuestionamiento que se ofrece como **ANEXO 5** del presente.*

*7.- El siguiente cuestionario que sigue se solicita se le aplique al C. Manuel Salvador Geraldo Osuna, Consejero Propietario del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Baja California durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y a quien se le puede localizar en su domicilio de la Calle de Nicolás Bravo N° 1694, Colonia Guerrero, C.P. 23020, en la Cd. de La Paz, Baja California Sur, o localizarla en los teléfonos particular (612) 122 30 61 o en su celular 612 137 60 89 y a quien se solicita se le haga el siguiente cuestionamiento que se ofrece como **ANEXO 6** del presente.*

*8.- El siguiente cuestionario que sigue se solicita se le aplique a la C. Alma Margarita Ocegüera Rodríguez, Consejera Propietario del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Baja California durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y a quien se le puede localizar en su domicilio de la Calle de Obelisco N° 120, Fraccionamiento Jardines del Sur C.P. 23055, en la Cd. de La Paz, Baja California Sur, o localizarla en los teléfonos particular (612) 122 99 00 o en*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTIN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/06/2014**

su celular 612 157 69 59 y a quien se solicita se le haga el siguiente cuestionamiento que se ofrece como **ANEXO 7** del presente.

**9.-** Como parte de presentar un posible testimonio del acoso administrativo que ejercía la C. Marina Garmendía Gómez al inculpado, se presenta un cuestionario al C. Raúl Zúñiga Meza, Vocal del Registro Federal de Electores en la Junta Local Ejecutiva en Baja California Sur, que se solicita sea incorporado como el **ANEXO 8** del presente y a quien se le puede localizar, precisamente en las oficinas de la mencionada Junta Local en Baja California Sur, en La Paz, BCS.

**10.-** Finalmente y con el objeto de presentar tan solo un testimonio más del acoso administrativo que se ejercía por la C. Marina Garmendía Gómez al inculpado, se presenta un cuestionario más que se suplica se aplique al C. Joel Hernández Arellano, Auxiliar del Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, a quien se le puede localizar en la sede de la misma y señalada Junta Local en La Paz, BCS y que se pide que este cuestionario se incorpore a la presente como **ANEXO 9**.

**11.-** Por otra parte se refrendan todos los argumentos ya presentados y que aparecen en autos, con la súplica atenta de que sean retomados en el contexto temporal en que sucedieron, desahogándose Procedimientos Especiales Sancionadores o PES, en medio de un febril trabajo electoral que salió muy bien, así como en un contexto en donde los partidos políticos no presentaron recurso alguno contra el proceso ni queja contra lo actuado en la Junta y Consejo Distrital, en medio de órdenes de suspensión de los PES por parte del IFE e instrucciones de reanudación por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que condujeron a empalmes temporales con actividades sustantivas electorales y dentro de una asignación de nuevo corte jurisdiccional del que se deducían actividades jurisdiccionales administrativas en medio de ejecuciones de actividades propiamente electorales, en suma, todo un contexto sumamente complejo y con poco tiempo y personal para desahogarlo y donde muchos compañeros del IFE de diversas latitudes estuvieron bajo el mismo contexto, incluso de fallas procesales, pero con superiores no acosadores ni punitivos, sino al contrario, dispuestos a coadyuvar en la búsqueda conjunta de soluciones a los problemas que se planteaban, de tal manera que ante un contexto en este caso particular en que verdaderamente se abusa de los mecanismos punitivos del Servicio Profesional Electoral carente, al menos en este caso de conciliaciones, debido seguro al espíritu punitivo que históricamente ha tenido la parte denunciante y de las y los Consejeros Distritales que claramente manipulaba la denunciante para presumiblemente cumplir sus intereses punitivos muy personales y presuntamente partidistas, que deben erradicarse de esta y de la nueva institución que está naciendo, el Instituto Nacional Electoral, de tal manera que a este Denunciado, solo le queda como base adicional de defensa, el probar que todo fue una maquinación, con una falta de apoyo total de la superior jerárquica, y un acoso administrativo del que ya se puede escribir todo un libro y que no está contemplado más que en forma externa que en normas internas, es decir, por la vía penal que se está convencido no conviene a la institución como forma de defensa ante el acoso administrativo, por todo lo cual, se solicita la reconsideración por parte de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En suma, como puede deducirse de los cuestionarios que se presentan, el Procedimiento Disciplinario por el cual se sanciona con diez días de suspensión y una amonestación al inculpado es obra de una maquinación por parte de la C. Marina Garmendía Gómez y de los que le siguieron en esta que podría decirse es toda una aventura, razón por la cual se solicita a esa instancia que usted dignamente preside que:

**Primero.-** Se sirva aplicar los cuestionarios aquí ofrecidos en defensa del inculpado;

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTIN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/06/2014**

**Segundo.-** Se sirva reconsiderar las sanciones impuestas al inculpado por considerarse evidentemente en forma integral de una "maquinación" por parte de quien en 2012 fungía como Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur y;

**Tercero.-** Por todo lo señalado y las respuestas que se puedan dar a los cuestionarios presentados, se declare nulo e improcedente el procedimiento disciplinario iniciado por la C. Marina Garmendía Gómez en contra del Inculpado.

**ATENTAMENTE**

[...]"

V. Del análisis y estudio del escrito presentado por el **C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO ASTIAZARÁN**, así como de los documentos que integran el expediente del procedimiento disciplinario, se hacen las siguientes consideraciones:

Esta autoridad advierte que el recurso de inconformidad promovido por el **C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO ASTIAZARÁN**, fue interpuesto con el fin de impugnar la Resolución dictada en el procedimiento disciplinario número DESPE/PD/05/2013, en la cual, el Secretario Ejecutivo del otrora Instituto Federal Electoral determinó imponerle la sanción de **SUSPENSIÓN DE DIEZ DÍAS SIN GOCE DE SUELDO**, así como la de AMONESTACIÓN, al haberse estimado que se acreditaron 3 de las 5 faltas que se le imputaron, al señalar lo siguiente: "...Han quedado acreditadas las imputaciones formuladas en contra del C. MARTÍNEZ DE CASTRO ASTIAZARÁN, entonces en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 02 en el Estado de Baja California Sur y actualmente Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 07 en el Distrito Federal (Gustavo A. Madero), consistentes en incurrir en irregularidades en la sustanciación de las quejas identificadas con los números de expediente PE/QPMC/JD02/001/2012 y PE/QPMC/JD02/002/2012; inobservar algunas disposiciones previstas en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral y no dar seguimiento ni atender oportuna y adecuadamente los requerimientos formulados por la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California Sur, relacionados con algunos Proyectos de Acta, Acuerdos y Resoluciones del 02 Consejo Distrital en la entidad, además de la falta de seguimiento al registro oportuno de información en el Sistema de Sesiones de Consejo; por lo que le resulta responsabilidad laboral...".



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTIN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/06/2014**

Así las cosas, se procede analizar los agravios en que el recurrente funda sus pretensiones, para luego establecer si se desvirtúa la falta que fue acreditada en el procedimiento disciplinario, o bien, determinar si fue correctamente aplicada la sanción de que se trata.

En primera instancia, el C. Martínez de Castro Astiazarán señala que el procedimiento se encuentra presuntamente viciado, toda vez que:

*“...existe la presunción de que fue la C. Marina Garmendia Gómez, quien probablemente elaboró o presuntamente ordenó la elaboración de las Quejas del 19 de junio de 2012 y que dio origen a la Queja que ya como Procedimiento Especial Sancionador con Número PE/QPMC/JD02/001/2012, o al menos presumiblemente indujo o probablemente coadyuvó a los representantes de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, es decir, los CC. José Luis Mendoza López y Enrique Salas Peña representantes propietario y suplente del partido Movimiento Ciudadano, para que la presentasen precisamente en la sede del Consejo Local en Baja California Sur y luego reenviarla al 02 Consejo Distrital en BCS, así como la posterior Queja presentada por los mismos y ya señalados actores de Movimiento Ciudadano y presentada a escasos días de la Jornada Electoral, esto es, el 21 de junio de 2012, y que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador con Número PE/QPMC/JD02/002/2012...”.*

Cabe mencionar que el inconforme no aporta elemento de prueba alguno para sustentar que la C. Marina Garmendia Gómez, en aquél entonces Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California Sur, elaboró o bien ordenó la elaboración de las Quejas del 19 de junio de 2012 y que dio origen a la Queja que ya como Procedimiento Especial Sancionador se le asignó el número PE/QPMC/JD02/001/2012, o que hubiera inducido o coadyuvado a los representantes de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral en Baja California Sur.

Ahora bien, en cuanto a lo indicado por el inconforme respecto a que:

*“... la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, la C. Marina Garmendia Gómez, como aparece en autos, durante todo el Proceso Electoral Federal 2011-2012 en innumerables ocasiones estuvo insistiendo ante este Denunciado, a efecto de que iniciase de oficio procedimientos especiales sancionadores en contra del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional por supuesta propaganda que infringía la norma y que estaba colocada en cajas de tráiler u otras ubicaciones, pero nunca, en todas las fotografías que aparecen en autos como remitidas por la Denunciante, aparece propaganda colocada en tráilers como la que se adjunta en el ANEXO 1 de la presente, es decir, de propaganda de la misma naturaleza pero colocada, igualmente en cajas de tráiler por parte del partido*

## Instituto Nacional Electoral

### RECURSO DE INCONFORMIDAD C. AGUSTIN MARTÍNEZ DE CASTRO ASTIAZARÁN EXPEDIENTE: R.I./SPE/06/2014

*Movimiento Ciudadano, precisamente quienes presentaron el escrito que dio origen a la Queja con Número PE/QPMC/JD02/001/2012.”*

Es menester señalar que la fotografía a la que hace alusión el hoy recurrente y que ofreció en su escrito de inconformidad como ANEXO 1, no fue admitida en virtud de que esta autoridad no considera que se trate de una prueba superviniente, ya que pudo haberla ofrecido en la etapa procesal oportuna, es decir, en el momento en el que dio contestación al auto de radicación; tal y como se indica en el auto de admisión de fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce.

Respecto a las reflexiones del recurrente en las que sugiere que la entonces Vocal Ejecutiva Local en el Estado de Baja California Sur, proporcionó las fotografías de los tráileres con propaganda de candidatos del Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, a los representantes del Partido Movimiento Ciudadano que presentaron la queja; esta autoridad estima que no existe prueba fehaciente e idónea que pueda acreditar el dicho del inconforme.

Asimismo, no debe perderse de vista que todo el personal del Instituto se encuentra obligado a dar aviso a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de hechos que puedan constituir violaciones a la normatividad en materia electoral, lo cual en ningún momento puede ser considerado como una maquinación en contra del funcionario de carrera en comento, como pretende hacerlo valer.

Para sustentar sus argumentos, el C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán, ofreció 9 anexos como medios de prueba, los cuales no fueron admitidos por no cumplir con lo previsto en el artículo 290 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por no considerarse de carácter superveniente.

En relación al numeral 11 del Recurso de Inconformidad promovido por el C. Martínez de Castro Astiazarán, en el que señala que se refrendan todos los argumentos ya presentados y que aparecen en autos; se procede a analizar las 3 imputaciones que tiene en su contra, conforme a lo siguiente:

#### **A) Irregularidades en la sustanciación de las quejas identificadas con los números de expedientes PE/QPMC/JD02/001/2012 y PE/QPMC/JD02/002/2012.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTIN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/06/2014**

Las irregularidades a que se refiere dicho apartado, se basan en los hechos narrados por la C. Marina Garmendia Gómez en su ocurso de denuncia identificados con los numerales 27, 30, 31, 34 a 36, 40 y 42 a 44, así como en las pruebas de cargo que obran en el expediente (de la 40 a la 59), todas documentales públicas con pleno valor probatorio, en general, consistentes en oficios, dos escritos de denuncia y diversas actas circunstanciadas y de sesión de Consejo Distrital, hechos y pruebas referenciadas en el Auto de Admisión sobre las siguientes denuncias:

- La primera presentada el 19 de junio de 2012, suscrita por los CC. José Luis Mendoza López y Enrique Salas Peña, Representantes Propietario y Suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano acreditados ante el Consejo Local en el Estado de Baja California Sur, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, y sus candidatos, identificada con el número de expediente PE/QPMC/JD02/001/2012.
- La segunda presentada el 22 de junio de 2012, por el Representante Suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo Local en el Estado de Baja California Sur, en contra del Partido Acción Nacional, registrada con el número de expediente PE/QPMC/JD02/002/2012.

En primera instancia, el recurrente recibió las quejas antes mencionadas los días 19 y 22 de junio de 2012, mediante oficios números CL/IFE/BCS/0158/12 y CL/IFE/BCS/0167/12, respectivamente, las cuales fueron presentadas en sesión ordinaria celebrada el 26 de junio de 2012, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 70, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual para pronta referencia se cita a continuación:

[...]

**Artículo 70**

*Del procedimiento ante los órganos distritales*

*1. A efecto de cumplimentar lo señalado en el artículo 371 del Código, desde el inicio del Proceso Electoral Federal, y hasta que se integren los Consejos Distritales, de conformidad con el inciso c), párrafo 1 del artículo 141 del Código, la tramitación del procedimiento especial sancionador ante los consejos o juntas distritales se sujetará a lo siguiente:*

[...]

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTIN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/06/2014**

*c) El vocal ejecutivo responsable contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el Acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir de que reciba la queja o denuncia.*

[...]"

En este sentido, el C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital en el Estado de Baja California Sur, era el responsable de emitir el Acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento en el término de veinticuatro horas previsto en el precepto anterior; sin embargo, fueron presentadas hasta la sesión extraordinaria celebrada el día 26 de junio de 2012, es decir, fuera del plazo establecido.

En cuanto a los argumentos del recurrente referentes a que la mañana del 20 de junio de 2012, tratara de establecer contacto con dos abogadas consejeras, debido a que sus criterios podrían ser de importancia y que solo hubiera podido contactar a la Lic. Alma Alicia Ávila Flores, quien se comprometiera a convocar a los otros consejeros antes del inicio de la sesión celebrada el 21 de junio de 2012; esta autoridad estima que son inoperantes sus argumentos, en virtud de que señala que había dado aviso a la Lic. Ávila Flores, sin embargo, no era responsabilidad de ésta dar aviso a los demás consejeros respecto al asunto en comento, adicional al hecho de que las cargas de trabajo no son consideradas como una justificación para que se tratara el asunto hasta el 26 de junio de 2012, por lo que hubo un claro incumplimiento de su parte al precepto antes mencionado.

Por otra parte, respecto al hecho de la votación sobre los proyectos de admisión o desechamiento de las quejas identificadas bajo los números PE/QPMC/JD02/001/2012 y PE/QPMC/JD02/002/2012, se considera que el recurrente contravino lo dispuesto por el artículo 70, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; en virtud de que como se ha comentado el Vocal Ejecutivo Distrital era el responsable de emitir los proyectos y ponerlos a consideración.

Ahora bien, por cuanto hace a la inconsistencia referente a la votación del desechamiento de la queja identificada bajo el número PE/QPMC/JD02/002/2012, relacionada con las 3 abstenciones durante la votación de la sesión que se llevó a cabo el 26 de junio de 2012, esta autoridad resolutora considera que se vulneró el artículo 5, numeral 1, inciso j) y 21 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, en los que se establecen como

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTIN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/06/2014**

atribución del Consejero Presidente vigilar el correcto cumplimiento y que el Presidente y los Consejeros deberán votar todo Proyecto de Acuerdo, programa, Dictamen o Resolución que se ponga a su consideración y en ningún caso podrán abstenerse de ello, salvo cuando hagan del conocimiento del Consejo la existencia de algún impedimento.

Asimismo, durante la sesión extraordinaria antes mencionada tanto el inconforme como el Vocal Secretario del órgano subdelegacional multicitado, se contrariaron al realizar la presentación de un informe, lo que generó desconcierto a los integrantes del Consejo Distrital, que debían conocer con previa anticipación los proyectos; por tal motivo, se tomó la votación de los proyectos provocando así las abstenciones.

Cabe señalar que en el oficio número JDE02/IFE/BCS/VE/0237/12, el C. Martínez de Castro Astiazarán, remitió a la C. Marina Garmendia Gómez, el Acta número 19/EXT/26-06-12, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el día 26 de junio de 2012, informando lo siguiente:

“[...]

- *En relación al punto 6 de su escrito, se le señala que en Sesión Extraordinaria de este 02 Consejo Distrital del día señalado como 26 de junio pasado, no se tomó Acuerdo alguno de admisión o desechamiento de queja alguna, aunque si se informó al Consejo Distrital sobre un desechamiento, al mismo tiempo que se informaba de la admisión de un Procedimiento Especial Sancionador, todo se trata en el siguiente punto, el señalado con el numeral siete de su escrito.*

[...]”

De esta manera, el C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán en el acta número 19/EXT/26-06-12, no hace referencia sobre el sentido producto de la votación a la entonces Vocal Ejecutiva Local en el Estado de Baja California Sur.

Por otra parte, en relación a la inconsistencia sobre constatar la existencia o no de propaganda electoral colocada indebidamente en el equipamiento urbano y carretero o en árboles dentro de la demarcación a cargo del C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán, entonces Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital en el Estado de Baja California Sur, se advierte que se llevaron a cabo las diligencias mediante las actas circunstanciadas número CIR29/CD02/BCS/23-0612 y CIR30/CD02/BCS/23-0612, en las que participaron la Auxiliar Jurídica y 6 consejeros electorales distritales, siendo una atribución única del Vocal Ejecutivo

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTIN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/06/2014**

autorizar a firmar cualquier escrito, oficio o actuación relacionado con los procedimientos especiales sancionadores conforme lo establece el artículo 70, numeral 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Con base en lo anterior, es claro el incumpliendo a lo previsto por el artículo 70, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual establece lo siguiente:

[...]

**Artículo 70**

*Del procedimiento ante los órganos distritales*

*1. A efecto de cumplimentar lo señalado en el artículo 371 del Código, desde el inicio del Proceso Electoral Federal, y hasta que se integren los Consejos Distritales, de conformidad con el inciso c), párrafo 1 del artículo 141 del Código, la tramitación del procedimiento especial sancionador ante los consejos o juntas distritales se sujetará a lo siguiente:*

[...]

*b) El Vocal Ejecutivo dará aviso de inmediato al Secretario acerca de la presentación del escrito correspondiente, con el propósito de que en un plazo de doce horas, el mismo determine si en un primer momento ejerce su facultad de atracción o no, en términos de lo dispuesto por el inciso d), párrafo 2, del artículo 72 del presente Reglamento.*

[...]"

Cabe señalar que en la sesión extraordinaria celebrada el 4 de julio de 2012, se sometió a consideración de los integrantes del consejo distrital multicitado el Proyecto de Resolución, no obstante no fue aprobado por 7 votos en contra, incluido el del entonces Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital en el Estado de Baja California Sur, lo que extraña a esta autoridad, ya que fue el propio C. Agustín Martínez de Castro Astiazarán quien lo propuso.

Derivado de lo anterior, se llevó a cabo el análisis del acta número 24/EXT/04-07-12 correspondiente a la sesión extraordinaria antes referida, donde se observa que el Secretario del Consejo dio lectura al proyecto, en la que se le imponía una sanción de multa a los partidos políticos involucrados y a los respectivos candidatos, por lo que el representante del Partido Revolucionario Institucional

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTIN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/06/2014**

solicitó el uso de la palabra para señalar que no tenía a la vista los considerandos del proyecto que se estaba resolviendo y que se debía informar al pleno del consejo los considerandos y fundamentos; por lo que el recurrente indicó que fueron circulados vía electrónica, por lo que propuso dar lectura completa en ese momento, sin embargo, más adelante señaló que faltaban 11 hojas por leer y no contaban con el tiempo para hacerlo.

Posteriormente, en uso de la voz la C. Alma Alicia Ávila Flores, Consejera Electoral Distrital, propuso la elaboración de un nuevo proyecto en aras de la certeza y la legalidad, por existir incongruencias entre los considerandos y los puntos resolutivos; asimismo, el C. Manuel Salvador Geraldo Osuna señaló que recibió la información complementaria a las 2 de la mañana por lo que no contó con el tiempo suficiente para realizar un análisis profundo a efecto de emitir su voto consciente y razonado, por lo que consideraba que el procedimiento estaba viciado de origen al haber sido aprobado dentro de un punto de informe de orden del día y no en un apartado correspondiente a su aprobación o desechamiento.

Es importante mencionar que el recurrente no realizó el engrose con la modificación parcial o total del Proyecto de Resolución, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 70, numeral 1, inciso k) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual establece que en el caso que en dicha sesión la Junta o Consejo Distrital hubiese arribado a conclusiones contrarias a las planteadas en el proyecto presentado por el Vocal Ejecutivo, dicho funcionario procederá a realizar el engrose de dicho fallo en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos aprobados.

El recurrente en su escrito de inconformidad señaló que: *“...desde el 2 de julio de 2012 se empezó a elaborar el Proyecto de Resolución respectivo, el que estuvo concluido a las 19:30 horas del día siguiente y fue circulado a los integrantes del 02 Consejo Distrital desde esa fecha, teniéndose prevista la sesión para su aprobación a las 06:00 horas del siguiente día 4 de julio de 2012...”*, sin embargo, no se cuenta con algún medio de prueba en el expediente para comprobar que haya una propuesta de amonestación y que haya sido modificado, adicional al hecho de que se haya circulado en la madrugada del 4 de julio por correo electrónico, debido a la falta de tiempo para integrarlo.

A luz de estas ideas, se concuerda con la autoridad resolutora en el sentido de que se acreditan las irregularidades en la sustanciación de las quejas identificadas con los números de expediente PE/QPMC/JD02/001/2012 y PE/QPMC/JD02/002/2012, así como el hecho de que el C. Agustín Martínez de

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTIN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/06/2014**

Castro Astiazarán, transgredió lo previsto en el artículo 444, fracciones II, IV, VII, XII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, al dejar de ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de certeza y legalidad ni con criterios de eficacia y eficiencia; no desempeñó su trabajo con intensidad, cuidado y esmero apropiados y dejó de observar y hacer cumplir las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral.

**B) Inobservancia de algunas disposiciones previstas en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del instituto Federal Electoral.**

Por cuanto hace al contenido del acta 24/EXT/04-07-12, se advierte que como único punto a tratar fue la aprobación, en su caso, de la Resolución respecto de la queja presentada por el representante del Partido Movimiento Ciudadano, relacionada con el expediente número PE/QPMC/JD02/001/2012; en virtud de que el Consejero Presidente manifestó que la propuesta de Resolución fue circulada algo tarde dada la premura, lo que coincide con lo señalado en el uso de la voz del C. Manuel Salvador Geraldo Osuna, Consejero Electoral, al indicar que: *“...recibió en su correo oficial la documentación complementaria en alcance al proyecto de sesión a las dos de la mañana con un minuto y que no iban a estar toda la noche esperando que se les corra traslado con el proyecto...”*, vulnerando así lo dispuesto por el artículo el artículo 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, que establece lo siguiente:

*“[...]*

**Artículo 11.**

**Contenido de la convocatoria y del proyecto de orden del día.**

*1. La convocatoria a sesión deberá contener la fecha, hora y lugar en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ordinaria, extraordinaria o especial, así como un proyecto del orden del día formulado por el Secretario. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna.*

*[...]”*



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTIN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/06/2014**

En este orden de ideas, se considera que el C. Martínez de Castro Astiazarán no acompañó los anexos correspondientes del Proyecto de Resolución con el tiempo necesario para su análisis.

Por otra parte, en la multicitada acta correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el 4 de julio de 2012, se advierte que el entonces Vocal Ejecutivo del órgano subdelegacional en comento negó el uso de la palabra a la Consejera Electoral del 02 Consejo Distrital en el Estado de Baja California Sur, la C. María Teresa García Pelayo, así como a 3 integrantes del mencionado Consejo. Misma situación se puede apreciar en el acta de la sesión extraordinaria del 28 de julio de 2012, en donde se reconoce la omisión de algunas intervenciones de consejeros; asimismo, en la reunión previa a la sesión ordinaria del 29 de agosto de 2012, el Vocal Secretario le indicó a la Consejera Electoral antes mencionada que no encontraba la forma de incluir su participación por no hacer uso de la voz, vulnerando lo establecido por el artículo 16, numeral 1 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, el cual para pronta referencia se cita a continuación:

*[...]*

**ARTÍCULO 16.**

*Mecanismo para la discusión en las sesiones.*

- 1. En la discusión de cada punto del orden del día, el Presidente concederá el uso de la palabra a los miembros del Consejo que quieran hacer uso de ese derecho para ese asunto en particular. Los miembros del Consejo podrán intervenir en el orden en que lo soliciten por una sola vez en esta ronda. Los oradores podrán hacer uso de la palabra por diez minutos como máximo. En todo caso, el Presidente de la Comisión o el integrante del Consejo que proponga el punto, tendrá preferencia de iniciar la primera ronda si así lo solicita.*

*[...]*

Finalmente, se concuerda con la autoridad resolutora en virtud de que el recurrente no ofrece medio alguno de prueba que obre en el expediente a efecto de comprobar la entrega del proyecto de acta de la sesión del 4 de julio de 2012 a los integrantes del Consejo Distrital, conforme a lo establecido por el artículo 25, numeral 3 del citado Reglamento, que dispone que el Secretario deberá poner a disposición de los miembros del Consejo, en la sede del mismo, el proyecto de acta dentro de las setenta y dos horas después de haberse celebrado la sesión. Adicionalmente, el Secretario entregará a los miembros del Consejo, en el

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTIN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/06/2014**

domicilio que hayan fijado para tal efecto, el proyecto de acta de cada sesión en un plazo que no excederá los cuatro días siguientes a su celebración. En el caso de que así lo autoricen los integrantes del Consejo, el proyecto de acta podrá enviarse por fax o por correo electrónico, recabándose el recibo correspondiente por el mismo medio. Derivado de lo anterior, se acredita la inobservancia de las normas referidas.

**C) No dar seguimiento ni atender oportuna y adecuadamente los requerimientos formulados por la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California Sur, relacionados con algunos Proyectos de Acta, Acuerdos y Resoluciones del 02 Consejo Distrital en la entidad, así como el trámite de quejas y denuncias recibidas en ese órgano, además de la falta de seguimiento al registro oportuno de información en el Sistema de Sesiones del Consejo.**

Respecto al hecho de que no fueron atendidos por parte del recurrente tanto la solicitud de la información del desarrollo y Acuerdos de las sesiones del Consejo Distrital, así como la captura de las actas en el sistema de sesiones de los Consejos Locales y Distritales, las cuales eran irregulares; esta autoridad procede a analizar dichas imputaciones, conforme a lo siguiente:

Se aprecia en el expediente el envío de los correos electrónicos del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva y en algunas ocasiones de la entonces Vocal Ejecutiva de la Junta Local, ambos del Estado de Baja California Sur, dirigidos al recurrente, correspondientes a los días 27 de junio; 11, 17, 23 y 25 de julio; 1 y 13 de agosto, todos del año 2012, en los que le requirió información relacionada con el trámite dado a las quejas y denuncias recibidas por el 02 Consejo Distrital en el Estado de Baja California Sur; entrega de expedientes de las elecciones al Consejo Local de Jalisco, Secretaría Ejecutiva y Cámara de Diputados; incorporación al Sistema de Sesiones de Consejo de los proyectos de acta o actas aprobadas de las sesiones extraordinarias 21, 22, 23 y especial 24; remisión a la Junta Local de los proyectos de acta de las sesiones extraordinarias celebradas los días 1, 3 y 4 y el soporte documental de la entrega de los Proyectos de Acta o Actas, Acuerdos y Resoluciones entregados a los integrantes del 02 Consejo Distrital, durante los meses de junio y julio de 2012; los cuales se entregaron a destiempo.

Cabe señalar que del correo electrónico de fecha 27 de junio de 2012, se advierte que la Lic. Garmendia Gómez, le solicitó al recurrente con carácter de urgente la información respecto al trámite dado a las quejas o denuncias turnadas al órgano

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTIN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/06/2014**

electoral a su cargo o de las que fueron presentadas directamente por los diferentes actores políticos, por serle necesaria para el informe que presentaría esa fecha en la Sesión Ordinaria del Consejo Local; sin embargo, no hay constancia que obre en el expediente para indicar el motivo por el qué no atendió las solicitudes.

De la misma manera, consta en autos un correo electrónico de fecha 17 de julio, suscrito por el Lic. Carlos Eduardo Salazar Castañeda, Vocal Secretario de la Junta Local en el Estado de Baja California Sur, dirigido al C. Guillermo Manuel Porras González, Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en la misma entidad, con copia al recurrente; por medio del cual informó sobre el incumplimiento de la junta debido a la falta de envío de la información de documentación derivada de las sesiones de consejo, tales como Proyectos de Acta, Acuerdos y Resoluciones generados en las mismas, requiriendo dicha información a más tardar al día siguiente, para que se adjuntaran los acuses de recibo de la entrega de los proyectos de acta y de las sesiones extraordinarias de los días 1, 3 y 4 de julio de ese mismo año a los miembros del 02 Consejo Distrital.

En cuanto al correo electrónico fechado el 23 de julio de 2012, se advierte que se realiza al recurrente una solicitud de la información de los proyectos que no se encontraban capturados en el Sistema de Sesiones de Consejo, así como los proyectos de acta solicitados.

Respecto a los argumentos del inconforme sobre que las quejas al haber sido presentadas ante el Consejo Local en dicha entidad, y remitidas al órgano subdelegacional a su cargo, tenían conocimiento pleno de la naturaleza y sentido de las quejas, motivo por el cual no era necesario informar sobre el trámite ya que también eran subidas al sistema informático diseñado para tales efectos; esta autoridad advierte que a través de correo electrónico el Vocal Secretario del 02 Consejo Distrital en el Estado de Baja California Sur, remitió a la Lic. Garmendia Gómez, el informe con los que se acredita que el recurrente cumplió con lo solicitado.

En relación a la información de las Sesiones de Consejo Distrital, el recurrente señaló que por instrucciones del Secretario de la Junta Local, la vía para informar sería el Sistema de Sesiones de Consejo a efecto de hacer la consulta fácil y rápida.

## **Instituto Nacional Electoral**

### **RECURSO DE INCONFORMIDAD C. AGUSTIN MARTÍNEZ DE CASTRO ASTIAZARÁN EXPEDIENTE: R.I./SPE/06/2014**

En este sentido, se advierte que exhibió reportes de conclusión de la sesión del 02 Consejo Distrital, indicando que debido a las carga de trabajo que se manejó al ser Proceso Electoral Federal 2011-2012, se unieron varias actas de sesiones a efecto de que se aprobaran en la siguiente sesión ordinaria, remitiendo los comprobantes de sesiones desde diciembre de 2011 hasta agosto de 2012; cabe señalar que en algunos de ellos se observa un atraso.

Derivado de lo anterior, el recurrente señaló que se estaba cumpliendo al subir la información, destacando que el atraso en la captura de la información de los proyectos de actas se debía a la intensa carga de trabajo, así como a las largas jornadas de trabajo y actividades contra reloj por ser Proceso Electoral.

Cabe señalar que el hoy inconforme indicó que el atraso del acta correspondiente al día 4 de julio de 2012 y la del Cómputo Distrital, se debió al extravío o robo del dictáfono en la sede Alterna donde se desarrolló la Sesión de Cómputo Distrital, por lo que fue necesario grabar con un teléfono celular, siendo difícil poder descifrar debido a la mala calidad. De esta manera, el C. Martínez de Castro Astiazarán y el Vocal Secretario del órgano desconcentrado en comento levantaron un acta Circunstanciada identificada con el número CIRC03/JED02/BCS/09-07-2012, la cual adjuntó el Vocal Ejecutivo como parte de su defensa.

El contenido de dicha acta es básicamente hacer constar que el día 5 de julio de 2012, ambos funcionarios se percataron de la desaparición de un micrófono inalámbrico de marca Steren y el día 7 del mismo mes y año, no se localizaba el dictáfono digital de marca Phillips, en el lugar donde se estaba grabando la sesión de Cómputo Distrital, hechos que ocasionaron el atraso en la elaboración de los proyectos de actas, aunado al arduo trabajo realizado por el órgano desconcentrado a su cargo debido al Proceso Electoral, así como de las largas jornadas y trabajos a contra reloj; empero, esta autoridad concuerda con la autoridad resolutora primigenia en virtud de que el mismo trabajo fue realizado por los demás distritos a nivel nacional por lo que dicho argumento no es válido.

No obstante, es claro que se acredita que el inconforme no dio seguimiento oportuno a los requerimientos formulados por la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California Sur, así como al seguimiento al registro oportuno de información al Sistema de Sesiones de Consejo.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTIN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/06/2014**

Finalmente, se advierte que para emitir la Resolución impugnada por el hoy inconforme, la Autoridad Resolutora primigenia valoró los hechos, alegatos y todas y cada una de las pruebas de cargo y de descargo que obran en el expediente (atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia), aplicando las normas jurídicas vigentes y exponiendo las razones por las que decidió aplicar dichos preceptos, motivo por el cual, se estima que no le asiste la razón en el sentido de que hayan sido vulnerados sus derechos, ya que la autoridad se apegó en todo momento a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara infundado el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO ASTIAZARÁN**, por las consideraciones de hecho y de derecho señaladas en el Considerando **V** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 294 del Estatuto se **confirma** la Resolución recurrida y en consecuencia la sanción impugnada, en los términos precisados en el último Considerando de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 293 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Jurídica, notifíquese personalmente al **C. AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO ASTIAZARÁN**, en el domicilio señalado por el mismo, ubicado en la Calle Oriente 95, esquina Norte 84, sin número, Colonia Gertudis [sic] Sánchez, 3ª Sección, Delegación Gustavo A. Madero, CP 07420, México, Distrito Federal, al haber sido señalado por el servidor para oír y recibir notificaciones.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento de la presente Resolución a las siguientes Autoridades: Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral; Contralor General; Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional; Directora Jurídica y al Vocal Ejecutivo Local del Distrito Federal.

## **Instituto Nacional Electoral**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. AGUSTIN MARTÍNEZ DE CASTRO  
ASTIAZARÁN  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/06/2014**

**QUINTO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 26 de septiembre de 2014, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciado Alfredo Ríos Camarena Rodríguez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; de Administración, Licenciado Román Torres Huato y del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, no estando presentes durante la votación el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón y el Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Luis Javier Vaquero Ochoa.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**